

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN “TODOS POR MÉXICO”, LOS INSTITUTO POLÍTICOS QUE CONFORMAN DICHA COALICIÓN Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN INDEBIDA DEL NOMBRE DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y/O DE EXPRESIONES PRESUNTAMENTE RELACIONAS AL CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/157/PEF/214/2018.**

Ciudad de México, a trece abril de dos mil dieciocho.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El once de abril de dos mil dieciocho, el representante del partido político Morena ante el Consejo General de este Instituto, presentó queja en contra de quien resulte responsable, por la supuesta indebida utilización del nombre de *Andrés Manuel López Obrador*, así como de variantes de su nombre como “*Andrés Manuel López*” y “*Andrés Manuel*” así como del acrónimo “*AMLO*”, en razón de que, al decir del denunciante, el enlace que se realiza en el buscador de internet denominado “Google”, conduce de manera directa a información que corresponde a otro de los contendientes, hecho que, a su parecer, podría vulnerar el libre acceso a la información a que tiene derecho la ciudadanía y generar confusión al electorado.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que el material denunciado sea retirado de inmediato del señalado buscador de internet.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y MEDIDA CAUTELAR, ASÍ COMO INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>2</sup> Al día siguiente, se tuvo

---

<sup>1</sup> Páginas 1 a 15 y anexo página 16.

<sup>2</sup> Páginas 17 a 25.

por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/157/PEF/214/2018**, admitiéndose a trámite y reservándose el correspondiente emplazamiento hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, requirió diversa información y ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con el propósito de constatar la existencia del contenido denunciado en el buscador de internet referida por el quejoso en su escrito inicial.

Finalmente, se acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia se actualiza por tratarse de una posible infracción a la normativa electoral, derivada de propaganda electoral relacionada con dos candidatos a la Presidencia de la República dentro del proceso electoral federal en curso, la cual, se alega, puede vulnerar el voto informado y generar confusión en el electorado.

## **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA**

El quejoso considera como infracción en materia electoral el hecho de que, al introducir cualquiera de las palabras siguientes: “ANDRES MANUEL”, “AMLO”, “ANDRES MANUEL LOPEZ” o “ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR” en el

buscador de internet [www.google.com.mx](http://www.google.com.mx), aparezca en dicho sitio un anuncio correspondiente a la página [www.meade18.com](http://www.meade18.com); anuncio que, a su vez, conduce a la página del candidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade.

Lo anterior porque, desde su perspectiva, esa clase de propaganda contratada:

- Constituye el uso indebido y sin autorización del nombre del candidato Andrés Manuel López Obrador y un aprovechamiento indebido de su reputación, en el contexto del proceso electoral actualmente en curso;
- Genera confusión en el electorado, al hacer creer a la ciudadanía que los candidatos Andrés Manuel López Obrador y José Antonio Meade “son los mismos” o “forman parte de una misma coalición”, además de la posible pérdida de simpatía o intención del voto en perjuicio del primero de ellos, y
- Viola el derecho a la información de la ciudadanía, en su vertiente de recibir información veraz, derivado de un procedimiento de propaganda deliberadamente alterado en favor del candidato José Antonio Meade.

### **PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO**

Se precisa que el partido político denunciante únicamente refirió diversos enlaces electrónicos y solicitó su certificación, de lo que se dará cuenta en el siguiente apartado.

### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

- **Acta circunstanciada** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se realizó inspección a los enlaces electrónicos proporcionados por el partido político denunciante, así como una búsqueda con los comandos “Andrés Manuel” “Andrés Manuel López” “AMLO” y “Andrés Manuel López Obrador” dentro del buscador Google.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>3</sup>

### **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

**Se acreditó que**, al ingresar en el buscador de internet conocido como “Google”, las expresiones “AMLO”, “Andrés Manuel”, “Andrés Manuel López” y “Andrés Manuel López Obrador” se despliega, como publicidad, en primer término, la liga electrónica [www.meade18.com](http://www.meade18.com), la cual, a su vez, contiene información relacionada con José Antonio Meade Kuribreña, Candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la Coalición “Todos por México”.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

---

<sup>3</sup> SUP-REP-183/2016.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/157/PEF/214/2018**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**

***CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***<sup>4</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

##### **Marco jurídico**

La libre expresión de las ideas bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de

expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

### **Internet**

En tiempos recientes, ha cobrado relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.<sup>5</sup>

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.<sup>6</sup>

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que éste es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información.

Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social. Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar. Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento".

En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales.

En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de

un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

De esta manera, internet sirve de enlace entre redes más pequeñas y permite ampliar su cobertura al hacerlas parte de una 'red global'. Esta red global "tiene la característica de que utiliza un lenguaje común que garantiza la intercomunicación de los diferentes participantes; este lenguaje común o protocolo (un protocolo es el lenguaje que utilizan las computadoras al compartir recursos) se conoce como TCP/IP. Así pues, Internet es la 'red de redes' que utiliza TCP/IP como su protocolo de comunicación.

Es tal la importancia actual del internet, que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define como política de inclusión digital universal "el conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas .

En cuanto a la difusión de publicidad en dicho medio de comunicación, es preciso recordar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la libertad de expresión en su doble dimensión y el derecho a la información; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En esa sintonía, el Poder Revisor de la Constitución mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, estableció como mandato para el Estado mexicano, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/157/PEF/214/2018**

Resulta relevante que en el dictamen, por medio del cual, la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó la mencionada reforma en materia de telecomunicaciones, se incluyen como razones relevantes para incluir en el catálogo de derechos fundamentales el acceso a internet, las siguientes:

- El internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión del siglo XXI y ha expandido el terreno para la diversidad, la tolerancia y el ejercicio pleno de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información.
- La reforma tiene como objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión, y el derecho a la información.
- El Internet constituye una herramienta básica para el desarrollo personal y profesional de estudiantes y de la sociedad de cualquier país.
- El acceso a internet es un derecho fundamental por su importancia en cuanto a la libertad de prensa, de pensamiento, de expresión, desarrollo de la personalidad y libre conciencia se refiere.

Así, el Poder Revisor de la Constitución reconoció en el texto Constitucional el acceso a internet como derecho humano, el cual contribuye a una educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

De manera conclusiva, debe decirse que el internet no se acota a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales, por lo que las normas jurídicas y los operadores de éstas, deben atender la realidad fáctica y tecnológica que impera en la realidad social, preservándose los principios y valores constitucionales.

## **ANUNCIOS EN GOOGLE**

Google AdWords<sup>7</sup>, es la plataforma de publicidad en línea de Google. Y funciona dividiendo los resultados de búsqueda en dos secciones: anuncios AdWords y búsqueda orgánica.

Los anuncios AdWords pueden aparecer en la parte superior de resultados de búsqueda de Google o al lado con la etiqueta “Anuncios”. Los anuncios se clasifican principalmente según la relevancia y utilidad que tienen para el usuario que realizó la búsqueda, su oferta y otros factores.

Es decir, cuando un usuario realiza una búsqueda en Google respecto de cierto tema, en el resultado de su búsqueda aparecerá en la parte superior de la página web, aquellos enlaces contratados como publicidad AdWords, relacionados con las palabras clave puestas por el usuario en el navegador.

En este sentido, la publicidad pagada en Google no implica que de manera espontánea aparezcan anuncios de cualquier tema en la pantalla principal de dicho buscador, sino que sólo si un usuario realiza una búsqueda relacionada con lo que se anuncia, dichos sitios web ocuparán un lugar privilegiado en los resultados que arroje y el usuario decidirá si acceder a ellos o no.

## **CASO CONCRETO**

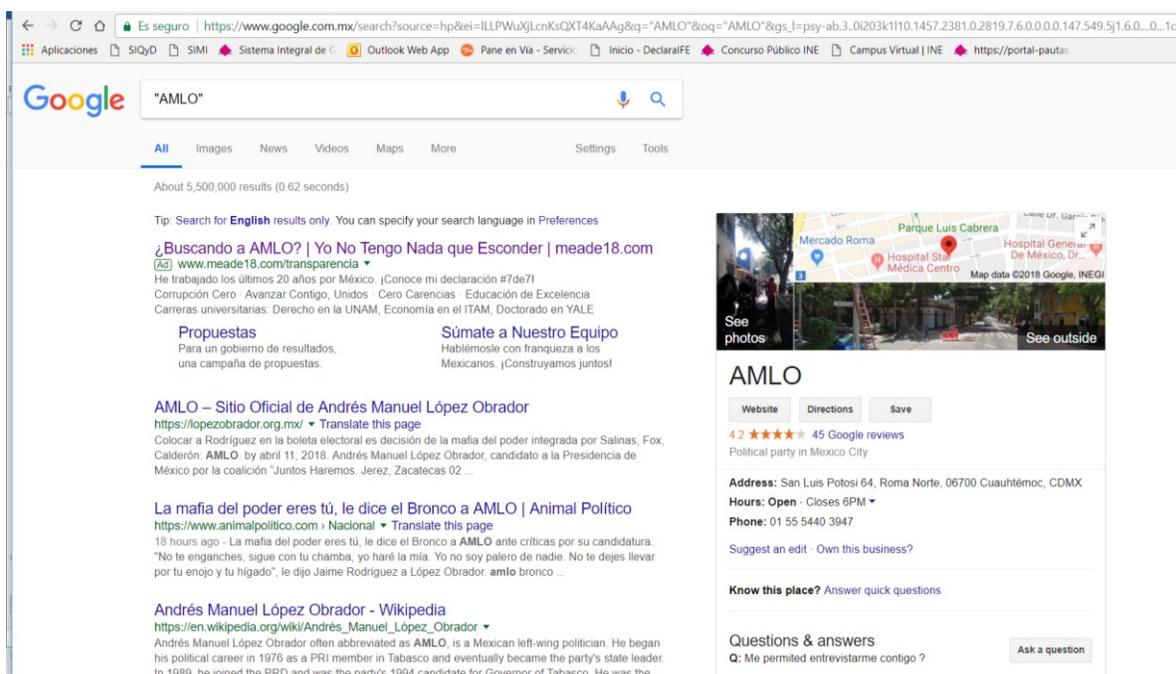
---

<sup>7</sup> Véase <https://support.google.com/adwords/answer/6335981>

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/157/PEF/214/2018**

Esta Comisión considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte una evidente violación a la normativa electoral que justifique la urgencia o la imperiosa necesidad a fin de ordenar el retiro o suspensión del material denunciado, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

De la información que obra en autos, se observa que, efectivamente como lo señala el quejoso al introducir las palabras: “Andrés Manuel” “Andrés Manuel López” “AMLO” y “Andrés Manuel López Obrador”, en el buscador de Google, se despliegan una serie de páginas web, entre ellas, una liga promocionada como anuncio con la frase “¿Buscando a Andrés Manuel? | Propuestas: Avanzar contigo”; y “¿Buscando a AMLO? | Yo no tengo nada que esconder | meade18.com”, como se advierte en las siguientes imágenes:



**ACUERDO ACQyD-INE-58/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/157/PEF/214/2018**

The screenshot shows a Google search for "Andrés Manuel". The search bar contains the text "Andrés Manuel". Below the search bar, there are tabs for "All", "Images", "Videos", "News", "Maps", and "More". The search results show "About 4,390,000 results (0.60 seconds)". A tip suggests searching for English results only. The first result is a link to "¿Buscando a Andrés Manuel? | Propuestas: Avanzar Contigo" with a sub-link to "www.meade18.com/". Below this is a section titled "Propuestas" with the text "Para un gobierno de resultados, una campaña de propuestas." To the right of this is a section titled "Úmate a Nuestro Equipo" with the text "Hablémosle con franqueza a los Mexicanos. ¡Construyamos juntos!". Below these are two Wikipedia entries for "Andrés Manuel López Obrador". The first is in English, and the second is in Spanish. To the right of the search results is a knowledge panel for "Andrés Manuel López Obrador", identifying him as the "Former Head of Government of Mexico City". It includes a link to "lopezobrador.org.mx" and a brief biography. Below the biography are fields for "Born", "Party", "Spouse", "Children", and "Books". To the right of the knowledge panel is a grid of images showing various photos of Andrés Manuel López Obrador, with a "More images" link.

Sentado lo anterior, en primer término, hay que precisar que a partir del treinta de marzo del año en curso inició el periodo de campañas dentro del proceso electoral federal 2017 – 2018 de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En este sentido, la publicidad denunciada corresponde a propaganda de campaña, misma que, de conformidad con el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

De igual suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, ha determinado que no existe base legal o un principio jurídico que limite a los partidos para definir su estrategia de comunicación política.

Ahora bien, la improcedencia de la medida cautelar, tiene como soporte las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto al introducir las palabra señaladas por el quejoso se despliega, entre las opciones de resultado de la búsqueda, los anuncios antes referidos, lo cierto es que también se observan un sin número de páginas web directamente relacionadas con Andrés Manuel López Obrador, como su sitio oficial, su perfil de Wikipedia, noticias y otras páginas relacionadas con el candidato antes referido, por lo que el usuario que realizó la búsqueda está en aptitud de elegir el enlace al cual quiere acceder.

En efecto, al realizar la búsqueda relacionada con Andrés Manuel López Obrador, no te conduce en automático a la página web [www.meade18.com](http://www.meade18.com), sino que se despliega un listado de sitios web en los que se hace referencia a dicha persona y es necesario realizar un acto de voluntad, es decir, hacer clic en el enlace que se prefiera, para poder acceder a su contenido, por lo que no se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, se vulnere el derecho a la información de los ciudadanos o que pueda generar confusión entre los electores.

Lo anterior es así pues, desde una perspectiva preliminar, se considera que dentro de la libertad que tienen los partidos políticos y sus candidatos de configurar su estrategia de comunicación, es válido que puedan usar herramientas tecnológicas para dar a conocer sus propuestas y sus opiniones respecto de otros contendientes dentro del proceso electoral, lo que incluso, abona al debate público.

En este sentido, no existe prohibición jurídica alguna para que los candidatos, partidos políticos, coaliciones, militantes o simpatizantes (siempre que no se trate de los sujetos de derecho estrictamente prohibidos para tal efecto en el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos), contraten o difundan propaganda

---

<sup>8</sup> Véase SUP-REP-92/2017

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/157/PEF/214/2018**

electoral en internet, cuyos componentes o estrategia para su acceso o consulta incluyan referencias o datos de otros candidatos o fuerzas políticas.

Esto es, si como parte de la estrategia propagandística en materia electoral, se emplean nombres, elementos o referencias a candidatos distintos al que se pretende promocionar a fin de atraer la atención de la ciudadanía o permitirle contrastar posiciones o propuestas, ello, por sí mismo, no es ilegal, siempre que no rebase los límites legalmente establecidos para el ejercicio de la libertad de expresión que tiene lugar en el debate político dentro de un proceso electoral.

Ahora bien, ciertamente, la propaganda denunciada tiene una modalidad particular, consistente en que se puede llegar a ella a partir de introducir palabras que corresponden al nombre de Andrés Manuel López Obrador en un buscador de internet.

Sin embargo, bajo la apariencia del buen derecho, esta circunstancia no provoca confusión en el electorado o afectación al voto informado, como lo aduce el quejoso, ya que al realizar dicha búsqueda en los términos indicados, aparece una pregunta, seguida de un posicionamiento y de una invitación al electorado para que consulte otra página distinta o se imponga, si así lo desea, de otra información vinculada con aspectos propios de la campaña electoral.

Esto es, se trata de propaganda electoral que plantea una interrogante, ofrece información y abre la posibilidad de acudir a una página de internet distinta, para que la ciudadanía esté en condiciones de revisar y conocer las propuestas y plataforma electoral de una opción política diferente, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que no hay afectación a libertad del sufragio ni induce a la confusión. Veamos:

- Si se introducen las palabras “ANDRÉS MANUEL”, aparece un cuadro que inicia con la pregunta ¿Buscando a Andrés Manuel?, seguido de la frase “Propuestas: Avanzar Contigo” y del anuncio de la página [www.meade18.com](http://www.meade18.com).

En ese mismo cuadro, se incluye cierta información relacionada con lo anterior (Para un gobierno de resultados, una campaña de propuestas), así como una invitación (Súmate a Nuestro Equipo, Háblémosle con franqueza a los mexicanos ¡Construyamos juntos!)

- Si se introduce la palabra “AMLO”, aparece un cuadro que inicia con la pregunta ¿Buscando a AMLO?, seguido de la frase “Yo no tengo nada que Esconder/meade18.com, y del anuncio de la página de internet [www.meade18.com/transparencia](http://www.meade18.com/transparencia).

En ese mismo cuadro se incluye la expresión “He trabajado los últimos 20 años por México. ¡Conoce mi declaración #7de7!”.

- Si se introducen las palabras “ANDRES MANUEL LÓPEZ”, aparece un cuadro que inicia con la pregunta ¿Buscando a Andrés Manuel? , seguido de la frase “Propuestas: Avanzar contigo”, y del anuncio de la página de internet [www.meade18.com](http://www.meade18.com).

En ese mismo cuadro, se incluye expresiones como “cerremos la distancia entre el México que somos y el México que queremos ser”, así como cierta información relacionada con lo anterior (Para un gobierno de resultados, una campaña de propuestas) y una invitación (Súmate a Nuestro Equipo, Háblémosle con franqueza a los mexicanos ¡Construyamos juntos!).

- Si se introducen las palabras “ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR”, aparece un cuadro que inicia con la pregunta ¿Buscando a Andrés Manuel?, seguido de la frase “Propuestas: Avanzar contigo”, y del anuncio de la página de internet [www.meade18.com](http://www.meade18.com).

En ese mismo cuadro, se inserta información en torno a lo que parecen propuestas y datos sobre la trayectoria y estudios del candidato Meade: “Para un gobierno de resultados, una campaña de propuestas. ¡Conócelas!” “Cero Carencias · Hospitales al Cien Avanzar Contigo, Unidos · Corrupción Cero” “Carreras universitarias: Derecho en la UNAM, Economía en el ITAM,

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/157/PEF/214/2018**

Doctorado en YALE”, Propuestas Súmate a Nuestro Equipo Agenda Experiencia Declaración #7de7Al Día”.

Como se observa, la propaganda electoral no genera confusión ni menoscaba el derecho de votar de manera informada, porque sus elementos y configuración permiten a quien accede a ella distinguir y diferenciar entre las dos opciones políticas a las que se hace referencia: por un lado, a Andrés Manuel López Obrador y, por otro lado, a José Antonio Meade.

En efecto, desde una óptica preliminar, no se considera que los anuncios denunciados puedan confundir a la ciudadanía respecto de quién es el emisor de los mismos, pues al ingresar a la liga de internet que se publicita, se abre la siguiente pantalla:



Por lo anterior, la persona interesada en obtener información sobre Andrés Manuel López Obrador está en condiciones de entrar o no a la página de José Antonio Meade y, en caso de acceder, de cerrarla y regresar a los resultados de búsqueda para elegir otro link distinto, incluyendo la página oficial de Andrés Manuel López Obrador”, como se observa a continuación:

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/157/PEF/214/2018**

The image shows a Google search for "andres manuel" with approximately 4,550,000 results. A red box highlights a search result from "www.meade18.com" with the text: "¿Buscando a Andrés Manuel? | Propuestas: Avanzar Contigo". Below this, there are two columns of text: "Propuestas" and "Súmate a Nuestro Equipo".

On the left side of the search results, there are several red arrows pointing to specific results, each labeled "Otras páginas" or "Propaganda denunciada".

On the right side, there is a profile card for "Andrés Manuel López Obrador" with a photo and the text "Former Head of Government of Mexico City". Below this is a link to "lopezobrador.org.mx" and a detailed biography in English. At the bottom of the profile card, there are social media icons for Twitter, YouTube, and Facebook, and a section titled "People also search for" with small profile pictures of other individuals.

Por último, es importante destacar que Andrés Manuel López Obrador es una persona pública y que, además, actualmente contiene por un cargo de elección popular, por lo que debe soportar una mayor intromisión en su intimidad, al existir un interés legítimo de la sociedad de recibir información sobre él, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, no puede considerarse que el uso de su nombre pueda contravenir la normativa electoral o afectar su “derecho al nombre” como lo refiere el quejoso.

Al respecto, resulta orientador lo sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-185/2015, donde determinó que el uso de la imagen de una persona

pública, dentro del contexto en que se desenvuelve el personaje de mérito, no requieren de consentimiento de la persona retratada.

De igual manera, los argumentos aquí establecidos, encuentran sustento en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro “DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES”.<sup>9</sup>

En el caso, como ya se señaló, el contexto en el que se usa el nombre de Andrés Manuel López Obrador es con la finalidad de contrastar propuestas entre él y el candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Todos por México”, por lo que se considera, desde una perspectiva preliminar, que su uso no sobrepasa los límites de tolerancia que debe tener al ser una persona pública que actualmente se postula por un cargo de elección popular.

En este sentido, al no advertir, en sede cautelar, una violación manifiesta a la normativa electoral en materia de propaganda, ni actualizarse una urgencia o peligro en la demora, este órgano colegiado, considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pág. 923 Tesis Aislada (Constitucional) Primera Sala

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/157/PEF/214/2018**

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el partido político Morena, respecto de la supuesta indebida utilización del nombre de Andrés Manuel López Obrador, así como de variantes de su nombre como “Andrés Manuel López” y “Andrés Manuel” así como del acrónimo “AMLO”, en el buscador de internet denominado “Google”, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el trece de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**